

**Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Mos para que** actúe de acuerdo con los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

Expediente: F.3.Q/21/23

Santiago de Compostela, 25 de enero de 2023

Sra. alcaldesa:

Ante esta institución, mediante escrito de queja, compareció solicitando nuestra intervención XXX.

#### ANTECEDENTES

En su escrito expone que el Ayuntamiento de Mos, aplicando de manera inadecuada, según su criterio, una ordenanza municipal, ordenó *“talar los árboles de unos montes de varios vecinos y una empresa externa, afín al ayuntamiento, ha sido la beneficiaria del aprovechamiento maderero”*.

El expediente se inició con la recepción de una orden de ejecución de tala de árboles, a lo que los vecinos contestaron en tiempo y forma con previa solicitud de información y aplazamiento a consecuencia de la pandemia. A continuación, se recibió del ayuntamiento una orden de ejecución subsidiaria, contra la que los vecinos respondieron y, después de argumentar la interpretación errónea de la ordenanza y justificada la limpieza de la maleza, solicitaron que se dejara sin efecto la ejecución.

Desde el Ayuntamiento de Mos no se dio respuesta a este recurso, y a continuación, una empresa maderera taló indiscriminadamente y se llevó un volumen importante de madera para aprovechamiento propio. Se dio aviso a la Guardia Civil para denunciar la situación.

En una entrevista con el Concejal de Medio Ambiente se solicitó que le remitiera un correo electrónico al técnico jurídico de su departamento, donde se fundamentaba y explicaba la irregularidad cometida, pero no se atendió ni contestó a lo solicitado.

Se presentó escrito en el ayuntamiento solicitando que fuera dictada una resolución expresa respecto al recurso de reposición interpuesto el día 25/01/2021. El ayuntamiento tampoco atendió a lo solicitado y respondió con la comunicación de la decisión de archivo de la

ejecución subsidiaria. Los afectados, también por registro municipal, presentaron un recurso extraordinario de revisión en el que se expresaban los antecedentes de lo ocurrido solicitando la revisión del expediente.

En la fecha de presentación de la queja, el ayuntamiento no había resuelto este recurso.

En el informe remitido desde la Administración local se indica, en relación a los recursos aportados, que el recurso de reposición se contestó en fecha de 26.07.2021 (con traslado al interesado en fecha de 28.07.2021) y se informa en relación al recurso extraordinario de revisión que la falta de resolución en plazo supone la desestimación por silencio negativo, procediendo, en su caso, a la presentación de recurso contencioso-administrativo.

### ANÁLISIS

Del informe remitido se deduce que no solo no se resolvió el recurso, sino que además ese Ayuntamiento considera que resultó desestimado por silencio administrativo negativo; por tanto, podrían los interesados acudir a la vía contencioso-administrativa.

Pues bien, que no se recurra en un procedimiento contencioso-administrativo a la desestimación de un recurso por silencio en ningún caso extingue la obligación que la Administración tiene de resolver, de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes y recursos sean formulados por los interesados (artículo 21 de la vigente Ley 39/2015).

El sentido positivo de la inactividad administrativa es garantía para cuando se incumple el objetivo de la Ley, que es la respuesta expresa al ciudadano y, sobre todo, que la obtenga en el plazo establecido. El silencio, positivo o negativo, no debe ser un instrumento jurídico que se use como alternativa a la resolución expresa y en plazo, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares queden vacíos de contenido cuando la Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se organizó.

La jurisprudencia se viene pronunciando reiteradamente sobre la naturaleza y efectos del silencio administrativo negativo y sus consecuencias procedimentales.

El Tribunal Supremo viene propugnando en sus sentencias que el silencio no es una opción de la Administración entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que el ciudadano (no la administración) puede hacer uso, ya que también puede esperar a la resolución expresa sin que eso pueda comportar ningún perjuicio al interesado. El silencio negativo tampoco es un acto administrativo sino una ficción jurídica que deviene innecesaria

cuando se produce, aunque sea con retraso, la resolución expresa, que reabre el plazo para el recurso jurisdiccional, vía que no cerró la prolongación del precedente silencio de la Administración.

Lo mismo sostiene el Tribunal Constitucional: ante la falta de resolución expresa de la Administración, en caso de silencio negativo el interesado puede optar por entender denegada su pretensión y ejercitar los recursos en los plazos establecidos, contados desde que se presume producida la denegación, o bien esperar a que la Administración se pronuncie.

El silencio administrativo es, por tanto, una ficción legal que habilita al interesado para acudir a la vía jurisdiccional, pero no excluye en ningún caso la obligación de la Administración de resolver expresamente. Y el silencio negativo actúa en beneficio exclusivo del ciudadano y a los simples efectos procesales. Al respecto el Tribunal Supremo ha declarado que el silencio faculta al interesado para entender producida la presunta desestimación de la petición o recurso por el mero transcurso del plazo para resolver, pero sin que eso implique que el recurso fuera resuelto; sino que es una mera ficción legal para evitar que la impugnación de los actos administrativos sea fácilmente paralizada por la simple inactividad de la Administración.

La Administración, por tanto, no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la pretendida “técnica del silencio” para justificar así su omisión de dictar resolución expresa, obligación impuesta por el citado artículo 21 de la vigente Ley 39/2015.

El principio organizativo de eficacia, que tiene rango constitucional al amparo del artículo 103 de la Constitución, exige de las administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas de los ciudadanos, entre ellas el deber de resolver expresamente las peticiones y recursos, dado que conocer la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para la defensa de derechos e intereses legítimos.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, establece que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento del deber legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicho deber dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que tuviera lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del Valedor do Pobo, formular a ese Ayuntamiento de Mos el siguiente **recordatorio de deberes legales**:

Que, en la tramitación de los expedientes, el Ayuntamiento de Mos actúe de acuerdo con los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución, estando obligado a dictar y notificar la resolución de los recursos en los plazos legalmente establecidos.

Que el ayuntamiento resuelva de forma expresa el recurso extraordinario de revisión formulado por la persona que promueve este expediente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y evitar así que persista el silencio administrativo, cuyo carácter negativo no exime a esa Administración de la obligación de dictar resolución expresa.

La resolución debe ser comprensiva de todos y cada uno de los aspectos alegados por los recurrentes, y deberá estar suficientemente motivada, de conformidad con el artículo 35 del mismo texto legal. Finalmente, debe notificarse a los interesados en los términos establecidos en el artículo 40 y siguientes de la misma ley.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación del recordatorio de deberes legales formulado, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.



La saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño  
Valedora do Pobo